Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
PRIMERA SALA UNITARIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE TABARES, AZUETA, GALEANA, MONTES DE OCA, ABASOLO, ALLENDE Y ALTAMIRANO.
TOCA PENAL NUM: I.S.P.U.-81/2025
EXPEDIENTE JUDICIAL: C-54/2025
RESOLUCIÓN: AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO
HECHO COMO POSIBLE DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.
APELANTE: DEFENSORA PÚBLICA DEL IMPUTADO.
MAGISTRADO TITULAR: JESUS MARTINEZ GARNELO.

Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintidós de agosto del año dos mil veinticinco.

Visto, para resolver el toca penal número **I.S.P.U.-81/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensora pública del imputado**;** en contra del **auto de vinculación a proceso**, de **diecinueve (19) de mayo del dos mil veinticinco (2025)**, emitido por la licenciada **Tanya Yamel Alfaro Zapata**, Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, dentro del expediente judicial **C-54/2025**, instruido en contra de **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar,** en agravio de **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]** **Resultando:**

1. **Resolución impugnada. El auto de vinculación a proceso,** de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veinticinco (2025), en donde resolvió lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO. En atención al primer considerando de la presente resolución, esta juzgadora es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Siendo las dieciocho horas con cuarenta y un minutos del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, **se dicta auto de vinculación a proceso**, a **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar**, en agravio de **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].**, en términos del artículo 198 y 199 fracciones I, II y III del Código Penal del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se ratifican las medidas cautelares impuestas en la audiencia de catorce de mayo de dos mil veinticinco.
CUARTO. Se les hace saber a las partes que la presente resolución es apelable en el término de tres días para recurrirla en caso de inconformidad, igualmente quedan notificadas todas las partes intervinientes por estar presentes en dicha audiencia.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase."

2. Interposición del recurso de apelación:

Inconforme con la anterior resolución, la defensora pública del imputado, interpuso recurso de apelación, expresando sus respectivos agravios, los cuales se le tuvieron por presentados ante la Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares; remitiéndose ante esta alzada el registro de audio, video y demás constancias relativas.

3. Admisión del recurso: Por auto de radicación del veinte de agosto del dos mil veinticinco, esta Primera Sala Unitaria del Proceso Penal Acusatorio, tuvo por admitido el recurso de apelación que interpuso la defensora pública, ante la Jueza del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares; quien a la vez remitió copias certificadas del expediente judicial **C-54/2025**, que contiene **el auto de vinculación a proceso,** de fecha **diecinueve de mayo del dos mil veinticinco;** el escrito de interposición del recurso y sus respectivos agravios; y el **disco DVD**, que contiene las video grabaciones de la audiencia inicial, por la cual se dictó el auto impugnado.

Considerando:

I. Competencia. Esta Primera Sala Penal Unitaria del Proceso Penal Acusatorio, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, con fundamento en los artículos 5, tercer párrafo, así como del numeral 23, fracción I (atribuciones de la sala penal), y 26 Bis, dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero; tiene competencia para conocer del trámite, radicación, estudio, análisis, y resolución, respecto de los recursos de apelación y demás medios de impugnación y

procedimientos que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás leyes aplicables, que hagan valer las partes, por tanto, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 20 primer párrafo y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, fracción VIII; 8, párrafo segundo, quinto, sexto, octavo, décimo primero, décimo séptimo y décimo octavo; 24, fracción IV, 26 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 129; así como los diversos preceptos 456, 471 y 467, fracciones V y VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, este órgano de alzada, tiene competencia en los asuntos que le corresponden y turnen, bajo los lineamientos ya citados, en atención a ello, se formó el toca penal correspondiente y se registró en el libro de gobierno, física y electrónicamente asignado bajo el número **I-S.P.U-81/2025;** que por turno le correspondió.

II. Acreditación del acto impugnado: En audiencia inicial del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, la Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, dictó **auto de vinculación a proceso,** en el expediente judicial **C-54/2025**, en contra de **[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar**, cometido en agravio de **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]**

III. Legitimación legal de las partes procesales. Se advierte que el Ministerio Público, estuvo representado por la licenciada **Sugey Dorantes Carmona** y el asesor jurídico público, licenciado **Jacinto Limón Vázquez**, se identificaron con sus cédulas profesionales, con números, 09978264 y 6778299 respectivamente; así también la defensoras pública del imputado, licenciada **Blanca Estela García Cortes;** con número de cédula profesional 3421306, expedidas a su favor por la Dirección General de profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública, que los acredita como Licenciados en

Derecho, y que al realizarse la verificación en la página web https://cedulaprofesional.sep.gob.,x/ relativa al Registro Nacional de Profesionista, se constata que la información es veraz.

Tiene aplicación el siguiente precedente judicial: Registro digital: 2009005, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240, Tipo: Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro persona; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

IV. Tutela Efectiva de Derechos. Conforme lo dispuesto por el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al resolver el presente recurso de apelación, esta sala unitaria se pronunciará únicamente sobre los agravios expresados por la parte apelante, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas, pues implicaría rebasar los límites del recurso a menos que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales del imputado, el cual deberá ser reparado oficiosamente.

Son aplicables a lo anterior los precedentes judiciales de rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 2019737, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732, Tipo: Jurisprudencia:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que, en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes."

"Registro digital: 2024626, Instancia: Primera Sala, Undécima Época Materias(s): Penal, Tesis: 1a. III/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3518, Tipo: Aislada:

SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Hechos: En una sentencia de amparo directo se sostuvo que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de contemplar la procedencia de la suplencia de la queja en favor de los imputados, la contempla en favor de las víctimas u ofendidos del delito; sin embargo, se negó el amparo al considerar que no se advertía alguna violación a los derechos fundamentales de la [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] En contra de esta resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula de manera implícita el principio de

suplencia de la queja acotada en favor de los imputados, también lo hace en favor de las víctimas u ofendidos del delito.

Justificación: El Estado está obligado a garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, ya sea para la parte imputada o para las víctimas u ofendidos del delito. Así, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1252/2017 sostuvo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. En congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera genérica el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, incluso al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura a la víctima u ofendido del delito la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia. Por tanto, si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. Lo anterior no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público, ya que la suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada y surgir a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]”

Atinente a lo anterior, y después que este Tribunal de Alzada, analizó el desahogo de la audiencia inicial tanto de imputación, como en la que se resolvió la situación jurídica, dictándose **auto de vinculación a proceso** y de las cuales deriva la resolución recurrida, a través de la visualización del DVD, que contiene su registro; **no se advierte que se hayan vulnerado los principios que legalmente las rigen**, toda vez, que su desarrollo se efectuó de manera clara y progresiva, dándose el uso de la voz a las partes de manera secuencial, observándose y respetándose el **principio** de **inmediación** entre cada una de ellas, apreciándose la presencia de los sujetos procesales (juez, ministerio público, asesor jurídico público, imputado y sus defensoras públicas), de manera ininterrumpida; como también se observa el total respeto al **principio de concentración**, ya que los actos desarrollados fueron dentro del término de ley, en donde por la naturaleza de la misma, la defensa argumentó en cuanto al caso concreto; evitando la jueza de control las suspensiones de la citada audiencia, realizándose única y exclusivamente las necesarias por cuestiones técnicas y físicas, dándose de esta manera, cabal cumplimiento al

principio de continuidad; respetándose de manera puntual el **principio de publicidad**, pese a que las audiencias fueron celebradas de manera privada**,** por tratarse de hechos que la ley prevé como delito de **violencia familiar;** respetándose de igual manera el principio **de contradicción**, toda vez, que los sujetos procesales estuvieron en posibilidades de intervenir en el momento oportuno para estar en condiciones de rebatir, contradecir u oponerse a la prueba o argumentos de su contraparte, que tratándose del imputado, nace del derecho de defensa; habida cuenta que en cuanto a este le fueron respetados sus derechos establecidos por nuestra carta magna y en la ley ordinaria, observándose que fue debidamente asistido por su defensora púbica de igual manera, se le hizo saber el derecho que tenía en ese momento de guardar silencio o de no declarar, o para el caso que así lo consideraran pertinente, que ello, no podría ser usado en su contra, de ahí se colige, que el actuar de la Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal, fue con apego a los dispositivos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Resultando de dicho análisis, **no se advirtió violación a derechos fundamentales**, en donde se enunciaron, debatieron y refutaron los datos y pruebas, que el ministerio público ofreció, estando presentes sus defensoras públicas, durante todo el desarrollo de dicha audiencia de etapa inicial.

V. Contestación de agravios: En cumplimiento a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el asesor jurídico público ni la víctima, dieron respuesta a los agravios expresados por la defensora pública del imputado.

Es pertinente señalar que los conceptos de violación se abordan en atención a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus **planteamientos torales,** sin soslayar el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos, consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis constitucional.

VI. Agravios expresados por la licenciada Blanca Estela García Cortes, defensora pública del imputado [No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]: Exhibidos en su escrito de apelación, sin fecha, y recibido en la oficina de atención al público del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial de Azueta, el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco; los cuales se transcriben:

"**PRIMER AGRAVIO**. La violación por parte del Juez de Control a los artículos 259, 261 y 265, cuya hipótesis normativa prevé el primero, del código nacional de procedimientos penales que la letra dice: las pruebas serán valoradas por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica; el SEGUNDO DICE. El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, aun no desahogada ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, el TERCERO DICE. Valoración de los datos de pruebas, el órgano jurisdiccional asignara libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos de prueba de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, y explicara y justificara, su valoración con base a la apreciación conjunta, integral, armónica, de todos los elementos probatorios, esto es así, porque, el Juez de control al determinar la vinculación a proceso, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], al omitir la hipótesis normativa, de los artículos citados, en razón de que los datos de prueba ofrecidos, por la representación social, resultan insuficientes, para otorgarle la clasificación jurídica preliminar del artículo 198 y 199 fracción I, II y III, y 30, del código penal, para el Estado de Guerrero, por lo que el inferior violó los artículos antes citados, ya que la víctima refiere que el 21 de noviembre del año 2022, le dijo a la víctima que ya no la quería y que se iría de la casa, y cada tercer día el imputado va a la casa de la víctima, [No.11]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], como referencia en el segundo edificio de la [No.12]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], el día doce de febrero del año 2023, después la víctima y el imputado salieron a otro bar, del cual la víctima desconoce su nombre, quedándose hasta las 4 y media de la mañana, después ambos llegaron a casa de la víctima, cuando llegaron la víctima se metió bañar, cuando la víctima salió del baño encontró a [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] en su cuarto, así también refiere otros hechos del 12 de febrero del año 2023, 16 de febrero del año 2024, en el mes de marzo del año 2024, el 9 de enero del año 2025, en el mes de junio del año 2023, el 15 de enero del año 2023, datos de pruebas que no refiere tiempo, modo, lugar y circunstancias, no se le debe de conceder valor probatorio, toda vez que no reúne los requisitos que establece el numeral 19, constitucional, fracción 1, 316 fracción 111, 317, párrafo 11 y fracción 111, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los datos de pruebas que hizo mención la fiscalía, no existen indicios razonables, de que exista la probabilidad de que mi representado lo cometió o participo en su comisión, ya que la psicóloga Adriana Vélez Cebrero, refiere que si presenta daño psicoemocional, pero no refiere que tipo de daño, si es leve, moderado o grave, por cuanto al dictamen de criminalística de campo y fotografía forense, refiere la fiscal que señala métodos y técnicas, pero más sin embargo, no especifica el lugar de los hechos y que contienen esas fotografías, también refiere la victima que su hijo intervino, pero en ningún momento se le tomo entrevista, para que fuera creíble su dicho, por lo tanto, queda aislado, porque no se corrobora con otro dato de prueba idóneo, si bien es cierto que el estándar es mínimo, pero estos deben de ser bastantes y suficientes y los datos de pruebas fueron variados al solicitar la vinculación.

SEGUNDO AGRAVIO. - la inexacta aplicación que hace el juez de control al resolver la vinculación a proceso, no es congruente y no guarda armonía con el dato de prueba, que hizo mención la fiscalía al formular imputación por lo que solicito, al tribunal colegiado de juicio oral, de entrada, al recurso de apelación interpuesto, y resuelva favorable lo, solicitado."

VII. Respuesta a los agravios expuestos por la licenciada Blanca Estela García Cortes , defensora pública del imputado [No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]: Para dictar esta

ejecutoria se verificaron las diligencias, actuaciones, documentales, indicios y demás datos de prueba, que por escrito conforman el presente expediente judicial; también se realizó la **reproducción, visualización y estudio de la audiencia inicial registrada en las videograbaciones contenidas en el disco óptico en formato "DVD",** correspondiente a dicho expediente judicial, tomando en consideración que el asunto se ventiló conforme al procedimiento de tipo acusatorio y oral (audiencia inicial).

Es pertinente precisar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al párrafo tercero, corresponde a este tribunal de alzada, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, acorde con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Conforme a los artículos 456, 458 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, el recurso de apelación debe sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron el agravio, mediante peticiones concretas.

Esta alzada, sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por la recurrente; por tanto, se encuentra sujeto al principio de estricto derecho, teniendo prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales del imputado.

En términos del criterio citado, es innecesario que se deban contestar argumentos repetitivos, como los planteados en diversas partes de los razonamientos de inconformidad.

Para una adecuada y eficiente impartición de justicia, esta alzada estima pertinente hacer de manera ordenada y cronológica, mención de los datos de prueba que fueron listadas en **la audiencia inicial**, la cual fue segmentada y realizada el

catorce y diecinueve de mayo del dos mil veinticinco; en ese orden se tienen los hechos a que hace referencia el **Ministerio Público,** al formular su imputación y con los que sustentó su acusación. -

"...El señor **[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],** se encuentra casado con la [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]., desde hace veinte años, con ella procreó tres hijos de nombres [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], de diecinueve años de edad y los menores de [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]., de dieciséis y catorce años de edad respectivamente, establecieron su último domicilio en calle [No.19]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], como referencia en el segundo edificio de la calle en Michoacán. Al principio de su matrimonio, la víctima y **[No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],** se llevaban bien, aunque el activo tenía sus episodios de violencia, cuando la víctima y él discutían, el activo la insultaba, diciéndole "eres una puta, chinga tu madre, estúpida, pendeja", en ocasiones el activo se enojaba y cuando iban arriba del carro manejando, este manejaba muy rápido como queriendo chocar, aunque los menores y la víctima fueran con él en el carro, pero aunque la víctima le pedía que bajara la velocidad, a **[No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],** no le importaba, quien manejaba como si fuera a chocar con la víctima y con sus menores hijos arriba del vehículo, en una ocasión, la víctima menciona que pese a que no recuerda la fecha exacta, tuvieron una discusión en la cual **[No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],** le aventó las llaves del carro a la cara a la víctima, también refiere que en otra ocasión el activo le pegó con el cinturón en la espalda, pero que ella no lo denunciaba porque le tenía miedo, en dos ocasiones refiere la víctima que se dio cuenta que el activo le fue infiel con diferentes mujeres, pero que ella lo ha perdonado en varias ocasiones; es así que el veintiuno de noviembre del dos mil veintidós, **[No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],** le dijo a la víctima que ya no la quería y que se iría de la casa, pero el imputado cada tercer iba a la casa de la víctima en calle [No.24]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], iba visitar a sus menores hijos, es así que el quince de enero del dos mil veintitrés, **[No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],** le dijo a la víctima que quería regresar a la casa, la víctima le dijo que no le daría otra oportunidad, pero el activo, el día once de febrero del dos mil veintitrés, invitó a salir a la víctima, ella aceptó, fueron a un bar en la costera que se llama La Cita, quedándose hasta las tres de la mañana del día siguiente, domingo doce de febrero del dos mil veintitrés, después la víctima y el imputado salieron a otro bar, del cual la víctima refiere que no conoce el nombre, quedándose ahí hasta las cuatro y media de la mañana, después ambos llegaron a la casa de la víctima [No.26]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], cuando ya eran las cinco de la mañana llegaron y la víctima se metió a bañar, cuando salió del baño, encontró a **[No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],** en su cuarto, la víctima se sentó en la cama y vio que el activo tenía su teléfono celular en la mano, quien comenzó a reclamarle a la víctima, diciéndole "¿quién es [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]? ¿por qué me engañaste?", la víctima le dijo que se calmara, que [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] era un amigo nada más y sin decir más **[No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],** de repente le dio varias cachetadas en la cara con la mano abierta a la víctima, lesionando el labio superior del lado izquierdo e inmediatamente la victima comenzó a sangrar, por lo que la víctima comenzó a gritarle a su hijo mayor pidiendo ayuda, mientras el imputado le seguía diciendo a la víctima "¿por qué me engañaste, por qué?", en ese momento entró al cuarto el hijo mayor de nombre [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y le dijo al imputado que dejara en paz a su mamá, quien tenía el teléfono de la víctima en la mano, lo aventó al piso y el teléfono se quebró, después se salió del cuarto, pero se quedó en el cuarto de sus hijos menores, por lo que la víctima llamó a su hermano [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], a quien le pidió ayuda. En el mes de junio del año dos mil veintitrés, la víctima decidió salirse de la casa porque **[No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],** había regresado y continuaba agrediéndola de manera verbal diciéndole que era una puta, que no quería estar con él, porque quiere andar con los hombres, quien en cualquier oportunidad la empujaba, le escupía y la jaloneaba, mientras que sus tres hijos se quedaron con el imputado, es así que el día viernes dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la víctima salió con sus compañeros de trabajo a la playa, enterándose el imputado porque trabaja en la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que el imputado le empezó a escribir a la víctima que quería ir, que lo dejara que fuera por ella, respondiendo ella que no, la víctima regresó a su casa como a las diez de la noche, pero el activo le seguía escribiendo a la víctima que se encontraba en un bar, que estaba tomado y que iba a fumar marihuana, le decía a la víctima

que fuera a ese lugar, que le invitaba, pero de igual manera la víctima le dijo que no iba a ir, que ya no tenían nada que ver, por lo que la víctima decidió ya no contestar, pero aproximadamente a las once horas con cincuenta minutos de ese mismo día dieciséis del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, por la noche la víctima se encontraba dormida en casa de su madre [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en el domicilio ubicado [No.35]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], como referencia al lado de la veterinaria Bichos, escuchando la víctima que tocaron la puerta y le llamaron por su nombre, al escuchar la voz supo que era **[No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por lo que la víctima abrió la primera puerta sin abrir la siguiente, que es una reja y le preguntó qué era lo que quería, que se notaba que estaba tomado y alterado, respondiéndole "¿por qué eres una mierda?, ¿por qué no dejaste que fuera por ti?, yo solo quería ir a recogerte, no te voy a hacer daño, sólo quería saber con quién estabas, pero seguramente estabas con algún hombre", la víctima le pidió al imputado que bajara la voz porque iba a despertar al bebé de su sobrina, porque la víctima lo estaba cuidando, pero **[No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, seguía gritando e intentaba abrir la reja, por lo que tomó su teléfono en altavoz, llamó al 911 y pidió una patrulla, le preguntaron ¿cuál era la emergencia? y dijo "el problema soy yo, estoy molestando a mi esposa", seguidamente el imputado estaba como loco caminando por la calle, se iba hasta la esquina y regresaba a la casa a seguir gritando, aventaba las cubetas de basura y todo lo que encontraba, estando así por más de una hora, aunque la víctima le decía que se fuera, pero este continuaba y forcejeaba la puerta para abrirla, mientras víctima le pedía que se calmara, hablándole por teléfono a su hermano, fue que minutos después **[No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, se retiró del domicilio. De igual manera, en el mes de marzo del año dos mil veinticuatro, la víctima regresó a su domicilio porque el activo le dijo que se regresara, para que sus hijos estuvieran mejor atendidos y que él se iba salir y como la víctima iba a hacer el aseo todos los sábados a su casa, se daba cuenta que tenían muy sucia la casa, que sus hijos no tenían ropa, que tenían la ropa sucia y que necesitaban de ella, porque el imputado no los atendía como tenía que hacerlo, fue que por sus hijos la víctima regresó, mientras que **[No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, se salió pero al mes regresó para quedarse nuevamente. El día nueve de enero del año dos mil veinticinco, aproximadamente a las veintiún horas, la víctima se encontraba en su domicilio, ubicado [No.40]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], la víctima estaba acostada en la hamaca que tiene en su sala, en ese momento, le entró una llamada a la víctima, salió a las escaleras del edificio para contestar, en eso llegó **[No.41]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, quedándose cerca de la víctima para escuchar lo que estaba hablando por teléfono, cuando la víctima terminó la llamada le dijo que quería hablar con ella, la llevó al cuarto de uno de sus hijos, la víctima se sentó en la silla y ahí el activo la empezó a insultar diciéndole "¿con quién hablas?, ¿con cuántos hombres cogiste en el dos mil veinticuatro?, ¿por qué me mentiste?, Me dijiste que no andabas con nadie", también le dijo que el día anterior le había dicho que ella andaba con alguien, mientras **[No.42]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, le decía a la víctima "eres una puta, no sabía con qué tipo de mujer me casé, de saber no me hubiera casado contigo, chinga tu madre, vete de la casa, no quiero que esto termine mal, te voy a quebrar los pies", la víctima no le contestaba, se quedaba callada y el activo le decía "contéstame que la verga", en ese momento **[No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, agarró del cabello a la víctima, la jalaba hacia él, porque quería que se acercara, pero como vio que no podía, agarró a la víctima del otro lado del cabello y empezó a golpear su cabeza contra la cabeza de la víctima mientras le decía "hija de tu puta madre, te estoy acercando para que contestes las cosas, no para abrazarte", la víctima tenía miedo y cerró los ojos, decidió quedarse callada, para que el activo no ejerciera más violencia sobre ella, cerró los ojos muy fuerte y el activo le decía "que la verga, abre los ojos, mírame", le empezó a abrir los ojos bruscamente a la víctima, ella se levantó de la silla y se fue a la cama, porque su objetivo era salirse del cuarto, pero **[No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, le volvió a reclamar a la víctima diciéndole "dime con cuántos hombres te has acostado", la víctima trató de salirse del cuarto, pero **[No.45]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, le puso seguro a la puerta, le seguía reclamando que con cuántos se había acostado, mencionándole unos conocidos de la víctima y le preguntándole si se había metido con ellos, la víctima le decía que no, que no se había acostado con nadie, pero el imputado insistía en según saber la verdad, le seguía preguntando a la víctima, por miedo a que le hiciera algo más la víctima le contestó que sí, se había acostado con ellos, por lo que **[No.46]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, le pegó con la mano derecha del puño cerrado en las cosillas del lado izquierdo, fue tan fuerte del golpe que le sacó el aire a la víctima, ella empezó a llorar mientras el activo le dijo que ya no llorara, a la víctima se le ocurrió decirle al imputado que se tomara su medicamento, pues el activo sufre de ansiedad y cuando no se lo toma se pone muy inquieto, cuando la víctima le dijo que se tomara su medicamento, lo hizo y se metió a acostar, posteriormente la víctima se fue a la hamaca y se durmió..."

Datos de prueba citados por la Fiscalía:

La entrevista de la víctima de identidad reservadas [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]

- **Dictamen médico**, realizado a la víctima de doce de febrero del dos mil veintitrés, emitido por la médica legista Esmeralda Acevedo Santibañez, número CRSPA/572/2023.

- **Dictamen pericial** en materia de psicología, suscrito por la perito Adriana Vélez Cebrero, de cinco de marzo del dos mil veinticuatro, realizado a la [No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]

- **Dictamen pericial** en materia de psicología, suscrito por la perito Adriana Vélez Cebrero, de catorce de enero del dos mil veinticinco, realizado a la [No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]

- **Dictamen pericial** en materia de criminalística de campo y fotografía forense, signado por el perito José Antonio Quiñonez Rosas, número FGE/CRSPA/121/2025, del diez de enero del dos mil veinticinco.

- **La documental** consistente en el acta de matrimonio, folio A1233360401, acta número 00193, libro 01, oficialía 34, fecha de registro 16 de noviembre del 2002, en donde se asentó como contrayentes: [No.50]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] y [No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].; imputado y víctima respectivamente.

Es pertinente precisar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al párrafo tercero, corresponde a este tribunal de alzada, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, acorde con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, se reitera, es innecesario que se deban contestar argumentos repetitivos, como los planteados en diversas partes de los razonamientos de inconformidad.

En ese contexto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el punto a resolver es, la vinculación a proceso de **[No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el hecho que la ley penal prevé como delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 198 y 199, fracciones I, II y III del Código Penal vigente en el Estado de Guerrero; por lo que, este órgano revisor,

únicamente se ceñirá en pronunciarse respecto del estudio de los agravios presentados por la defensora pública del imputado, al ser la inconforme en el de cuenta.

Por lo anterior, es menester precisar que, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, debe observarse lo que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que en lo que aquí interesa establece:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión…"

Por su parte, los artículos 316, 317 y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen los requisitos que debe observar el juzgador para el dictado de un auto de vinculación a proceso, su contenido y efectos del mismo, que a la letra dicen:

"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:
I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica a la asignada por el Ministerio Publico misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que persigue, deberá ser objeto de investigación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

"Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso
El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa."

"Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso
El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento"

De lo anterior se desprende, que el auto de vinculación a proceso debe satisfacer ciertos requisitos formales y materiales, en cuanto a: la forma, constitucionalmente se establece, que en dicho fallo deben precisarse la conducta típica que se reprocha al imputado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y, respecto al fondo, esa determinación debe apoyarse en datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su perpetración.

Ya que, para dictar la vinculación a proceso, basta que los datos de prueba permitan establecer de manera idónea, pertinente y en su conjunto, la probable intervención del inculpado en el hecho delictivo imputado; es decir, los datos de prueba deben ser suficientes, para establecer la existencia de indicios razonables, de que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión; además; de que no esté actualizada a su favor alguna causa de extinción de la acción o excluyente de responsabilidad.

Por otra parte, el auto de vinculación a proceso, debe cumplir con los principios de legalidad y de seguridad jurídica, previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica que toda autoridad debe observar, que en lo que aquí interesa, la primera se traduce en el hecho de que la autoridad responsable respete las formalidades esenciales del procedimiento, mientras que el segundo atiende al hecho de que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, se exige a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley

se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En apoyo de esta consideración se invoca el precedente judicial, que textualmente dice:

"Registro digital: 203143, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769, Tipo: Jurisprudencia:
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

En esa tesitura, se tiene que por cuanto hace al **primero de los requisitos** reseñados en el artículo **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, fracción **I.**, "***Se haya formulado la imputación***":

En la audiencia inicial del catorce de mayo del dos mil veinticinco, de acuerdo al registro de audio y video que adjuntó la Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta ciudad; se advierte que la fiscalía formulo imputación a **[No.53]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, como consta del minuto 00:03:45 a 00 16:16, en donde se aprecia que la representación social se hizo cargo de informar al imputado de los hechos atribuidos; la calificación jurídica preliminar; el lugar, fecha; modo de ejecución y comisión del evento delictivo, así como la forma de intervención que tuvo en los hechos, y le dio a conocer el nombre de la persona que depone en su contra.

Por lo anterior, se estima que se colmó el primero de los requisitos que exige la norma nacional penal en su artículo 316, ello aunado a que se advierte en esa misma audiencia, que, bajo la técnica procesal de la interrogación de la juez, el indiciado en cita solicitó que sus datos generales fueran privados.

Ahora bien, por cuanto al **segundo de los requisitos** contenidos la **fracción II;** "***Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar***":

Se observa que, del registro de audio y video de la audiencia inicial, que la juzgadora, otorgó a **[No.54]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],** la oportunidad de rendir su declaración, sin embargo, previo asesoramiento de su defensora pública, decidió no hacer uso de ese derecho, denotando la a quo en el minuto 00:17:13 ("*guardo silencio, por el momento*"), que dicha abstención no le perjudicaba guardar silencio, ya que es un derecho que él tiene, y si lo declara no le es benéfico, puede tomarse en consideración al momento de resolverse su situación jurídica.

En cuanto al **tercero de los requisitos de la fracción III, "*De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*"**; exigibles en la norma, ya indicada:

Se advierte del audio y video que, en la audiencia de catorce de mayo del dos mil veinticinco, la fiscalía expuso oralmente los hechos, así como los antecedentes de investigación con los que contaba y reseñó los datos de prueba en que sustentó su solicitud de vinculación a proceso tal y como se aprecia del minuto 00:18:09 a 00:31:16.

En torno al **cuarto de los requisitos de la fracción IV**, **"*Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*"**, del citado numeral, que debe colmarse para el dictado de un auto de vinculación a proceso; al respecto, se advierte que se colmó dicho requisito, puesto que existieron datos de prueba e indicios, que reflejaron la probabilidad de que el

indiciado lo cometió; sin que se actualizara alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

De lo anterior, se tiene que, hasta este momento procesal, se afirma, que la Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, sí observó las formalidades que la ley penal nacional exige para el dictado del "Auto de vinculación a proceso", que, en este caso al quedar colmadas, emitió **"Auto de vinculación a proceso",** en contra de **[No.55]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],** por el hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar,** en agravio de **[No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]**

En ese tenor, y al no haber actos violatorios de derechos fundamentales del imputado, que debieran repararse de manera oficiosa, razón por la cual, no existe deficiencia de la queja que amerite ser suplida, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se dará contestación a los agravios esgrimidos por la defensora pública, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso,

Puntualizado lo anterior, se procede a dar contestación al primer agravio, con la literalidad siguiente:

Contrario a lo que alega la recurrente, el auto de vinculación a proceso de diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, dictado en contra de su defendido; fue emitido con apego a la ley de la materia, y los datos de prueba listados por el Ministerio Publico, fueron valorados y analizados, al igual que lo argumentado por la defensora pública, aportándose indicios que permitieron a la jueza determinar que se cometió un hecho que la ley señala como delito de ***violencia familiar***, ilícito que en la mayoría de los casos no hay más datos ni medios de prueba que la declaración de la propia víctima, que al concatenarse con los dictámenes en psicología, se justifica indiciariamente que en la relación matrimonial hubo momentos específicos o reiterados, de maltrato verbal, agresiones físicas, amenazas, entre otros; los cuales se consideran de realización oculta, al cometerse en la intimidad del hogar,

actos que derivan en la probabilidad de que el imputado ***[No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]***, lo perpetro o participo en su comisión; además que para la vinculación a proceso, no se necesita un amplio catálogo de datos de prueba, ni la plena certeza del hecho, ni de la responsabilidad; esto es así, porque el estándar mínimo de valoración de la prueba, para un auto de vinculación a proceso no debe rebasar el del "*dato de prueba*", al estarse en una **etapa preliminar**, que no resuelve el fondo del asunto, por tanto no se puede poner en contradicción lo datos enunciados (la entrevista, los dictámenes periciales), ya que en este periodo inicial, se reitera, solo deben establecerse datos de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, bajo un estándar probatorio "*reducido o mínimo*", pues la finalidad es determinar si se justifica la continuación del proceso que se lleva a un periodo posterior intermedio de depuración, y en el presente caso los datos de prueba anunciados por el órgano investigador, resultaron para este momento procesal idóneos y pertinentes para el dictado del auto de vinculación a proceso en análisis, esto es, todos los datos de prueba expuestos en la audiencia que se analiza fueron valorados de manera libre, lógica, referencial, razonada, fundada y motivada, conforme los numerales 21, fracción I, 356, 359 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de los que se desprenden indicios que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. (en conjunto con los artículos 316 fracción III y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Además, si se cumplieron los requisitos del artículo 19 fracción I, Constitucional y de igual manera se colmaron los diversos numerales 316, fracción III, 317, párrafos II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es así, porque en la audiencia inicial del catorce de mayo del dos mil veinticinco, no se excedió del plazo establecido y en el minuto **00:32:25**, el imputado solicito la duplicidad del término, para que se resolviera su situación jurídica "*en 144 horas*", también en la referida diligencia, le hicieron saber el delito imputado, quien lo acusa, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Se ajusta a lo anterior los criterios federales, siguientes:

"Registro digital: 2015953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.53 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2082, Tipo: Aislada:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ESTÁNDAR DE VALORACIÓN PARA SU DICTADO NO DEBE REBASAR EL DEL DATO, AUN CUANDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO O LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA INICIAL, HAYAN INTEGRADO ALGÚN MEDIO DE PRUEBA. El Juez de control, quien interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, al resolver, según sea el caso, sobre la calificación de la detención, la vinculación o no a proceso o la imposición de medidas cautelares al imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, considerando ambas hipótesis o teorías del caso, respaldadas con datos provenientes de la carpeta de investigación del Ministerio Público o de la investigación de la defensa y aun en caso de haber desahogado medios de prueba en la etapa inicial el imputado o su defensor, deben valorarse con el mismo rango que los datos de prueba del Ministerio Público, pues las pruebas en esta etapa sólo sirven para integrar datos, por lo que darle un mayor valor, en ese momento, rebasaría las directrices constitucionales, además de que originaría desigualdad de la defensa con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, toda vez que, de acuerdo con los principios del Código Nacional de Procedimientos Penales, el único que puede desahogar prueba durante el plazo constitucional o su ampliación, es el imputado, por lo que valorarla con distinto estándar al dato, la colocaría en una situación invariablemente privilegiada, violando el principio de igualdad de las partes. Lo anterior, no obstante que el Ministerio Público en la carpeta de investigación reúna pruebas y no datos necesariamente, pues al igual que los de la defensa, deben valorarse en la etapa inicial como datos, en atención al principio de igualdad previsto en el artículo 10 del código mencionado."

"Registro digital: 2014800, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360, Tipo: Jurisprudencia:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación,

en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

Por otra parte, la citada defensora pública, durante el termino de ciento cuarenta y cuatro horas (144), **no ofreció datos ni medios de prueba alguna, tendiente a demostrar la no participación de su representado;** pese a haber solicitado la ampliación del término constitucional y que, de acuerdo con los principios procesales del Código Nacional de Procedimientos Penales, el único que puede desahogar prueba durante el plazo constitucional o su ampliación, es el imputado, **lo que en el presente asunto no aconteció.**

Segundo agravio que se responde, con la literalidad siguiente:

Es improcedente, el presente agravio, toda vez que es sui generis e impreciso, al no establecer específicamente que **dato de prueba**, es el incongruente y que no guardo armonía al momento de la formulación de la imputación; toda vez que la apelante, no puntualizo con razonamientos técnico legales en que consistió la "*inexacta aplicación*", argumento que no se considera un agravio al no estar debidamente motivado y fundamentado, resultando también insuficiente para debatir los razonamientos de la juez.

Así pues, dichos agravios se califican de **improcedentes** por **insuficientes** ya que no pueden considerarse, como investidos de razonamientos lógicos, jurídicos y objetivos, que lleven a determinar que sean suficientes para revocar la resolución impugnada; al limitarse a realizar afirmaciones generales e imprecisas, sin sustento y fundamento; y obviamente sin técnica argumentativa que emitiera razonamientos reflexivos que contradijeran el criterio de la juzgadora, combatiendo o provocará sus consideraciones, con técnica procesal de tal forma que demostrara la transgresión de su resolución, señalando las omisiones o irregularidades o de carencia de motivación, en que haya incurrido la jueza al valorar los datos de prueba que tomó en cuenta para emitir su fallo; circunstancias todas estas, que de ninguna forma puede constituir agravios con razonamientos lógicos jurídicos encaminados a demostrar la ilegalidad del fallo recurrido; de ahí que se

estimen **improcedentes** por **insuficientes**, carentes de motivación y sustento al no demostrar la existencia de las violaciones procesales, ni constitucionales; por tanto, y toda vez que los agravios esgrimidos, por la impugnante, no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica, que deba confirmarse el auto de vinculación a proceso sujeto a análisis.

Consecuentemente, y ante la carente argumentación de los agravios de referencia este órgano de alzada concluye en **confirmar el auto de vinculación a proceso,** de fecha ocho de mayo del dos mil veinticinco, emitido en contra de **[No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar,** en agravio de **[No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]**

VIII. Se advierte de las constancias que conforman el expediente judicial C-54/2025, a foja 100 el escrito de Blanca Estela García Cortes, defensora publica del imputado, recibido en la oficialía de atención al público de los juzgados de control, el nueve de julio del dos mil veinticinco, mediante el cual solicita se emita el acuerdo respectivo y se diera el trámite correspondiente a la interposición del recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso de fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, anexando copias del mismo.

Atento a lo anterior, el nueve de julio del dos mil veinticinco, la jueza dictó un auto procesal, en el que hizo constar la omisión de **Carolina Cárdenas Delgado**, quien fungía como Encargada de Causas y era responsable de la recepción, tramite del escrito de inconformidad en cita y remisión de los autos al tribunal de alzada en turno; negligencia por la cual ordeno girar oficio al Administrador de los Juzgados de Control, Enjuiciamiento Penal y Ejecución Penal Edgar Cruz Carmona, para el efecto de que realizara la gestión conducente ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la citada funcionaria.

Consecuentemente, este órgano revisor para no duplicar tramites o sanciones administrativas, se reserva el derecho de realizar pronunciamiento de reproche alguno, con respecto a este particular suceso.

OBSERVANCIA PROCESAL A LA A QUO:

Por otra parte, este órgano revisor, en la videograbación de la audiencia de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinticinco, en donde se emitió el auto de vinculación a proceso, se aprecia, a la juzgadora **Tanya Yamel Alfaro Zapata**, que en el transcurso de la misma, en diversos momentos (00:04:01 a 00:04:09; 00:04:49 a 00:04:55; 00:21:03 a 00:21:34; 00:31:06 a 00:31:30), revisó y contesto mensajes en su teléfono celular; esto es, la jueza no prestó la debida atención en la citada diligencia; incumpliendo con el principio procesal de objetividad e inmediación; si bien es cierto, dentro de la estructura normativa del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se describe la ética o comportamiento de los juzgadores; empero, una de las prioridades es cumplir con el **principio de inmediación**, bajo los efectos de que la jueza, le da fe a **la verbalidad**, bajo **el principio de oralidad**, y su desatención rompe con **el principio de objetividad** en la audiencia; amén de que presuntamente dicha juez lleva en todo momento y sin distracción alguna, el control de la misma, lo que en el presente caso no ocurrió, tal y como ya se indicó; por tanto, para evitar distracciones o alguna inconformidad por las partes procesales, que derive en una reposición del procedimiento o vista ante el Consejo de la Judicatura; se conmina a la jueza, evite el uso del teléfono celular, durante las audiencias, para preservar el orden y continuidad de la misma.

IX. Medios de notificación a las partes procesales. Con fundamento en los arábigos 82, 83, 84, 85 segundo párrafo, 86 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente resolución a las partes procesales a

través de los medios ordinarios, personal, estrados o mediante los electrónicos, **autorizados** tal y como lo ordena el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que hayan sido señalados previamente por las partes, quedando obligados a acusar de recibido en la misma fecha que se envíe el archivo, y en caso de ser omisos se les tendrá por legalmente notificados al momento en que por sistema se confirme automáticamente su entrega; esto para las partes que hayan fijado medios electrónicos de notificación.

Partes procesales a notificar:

- **Licenciada Sugey Dorantes Carmona,** Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, señalando el domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en Avenida Guerrero, sin número, esquina con calle Coahuila, colonia Progreso, en esta ciudad de Acapulco, Gro.; así como el correo electrónico mpsexualesacapulco@gmail.com

- **Licenciado Jacinto Limón Vázquez,** asesor jurídico público, señalando para oír y recibir notificaciones el número telefónico celular 7441187092.

- **Víctima de identidad reservada de iniciales [No.60]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].,** con datos de notificación [No.61]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]

- **Licenciada Blanca Estela García Cortes,** defensora pública, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en las oficinas de la Defensoría Pública, ubicadas en planta baja del interior del Edificio del Centro Integral de Justicia, calle Copacabana, número 2, colonia La Poza, en esta ciudad de Acapulco, Gro.

- **Imputado [No.62]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],** con datos de notificación [No.63]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]

- De igual manera comuníquese el presente proveído a la Jueza de Control y de Enjuiciamiento Penal, emisora de la resolución recurrida, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

X. Se ordena notificar. Se solicita al Administrador del Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, con sede en esta ciudad, ordene a quien corresponda comunique inmediatamente a todas las partes procesales la presente resolución. Hecho lo anterior, deberá dar cuenta de las notificaciones y devolver a esta Sala las actuaciones de su cumplimiento.

Asimismo, hágase la devolución de las constancias remitidas al juez de origen, realizado y agotado lo ordenado, archívese el presente como asunto concluido. Notifíquese y cúmplase.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 403, 467 fracción VII, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve el presente recurso de apelación de conformidad con los siguientes:

R e s o l u t i v o s:

Primero. Esta Primera Sala Penal Unitaria del Proceso Penal Acusatorio con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. En atención a las argumentaciones técnicas y legales de fondo y forma, motivadas y fundadas, en el considerando **VII,** se **confirma** el **auto de vinculación a proceso,** de fecha diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, dictado por la C. Tanya Yamel Alfaro Zapata, Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal con Jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en el expediente judicial número **C-54/2025**, en contra de**;** **[No.64]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el hecho que la ley

señala como delito de **violencia familiar**, en agravio de **[No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]**

Tercero. En términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente resolución a las demás partes procesales por conducto de la secretaria actuaria adscrita a esta sala, en los términos ya precisados.

Cuarto. Con la devolución que se haga de las constancias remitidas, notifíquese al juez de origen la presente ejecutoria y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Quinto. Notifíquese y cúmplase.

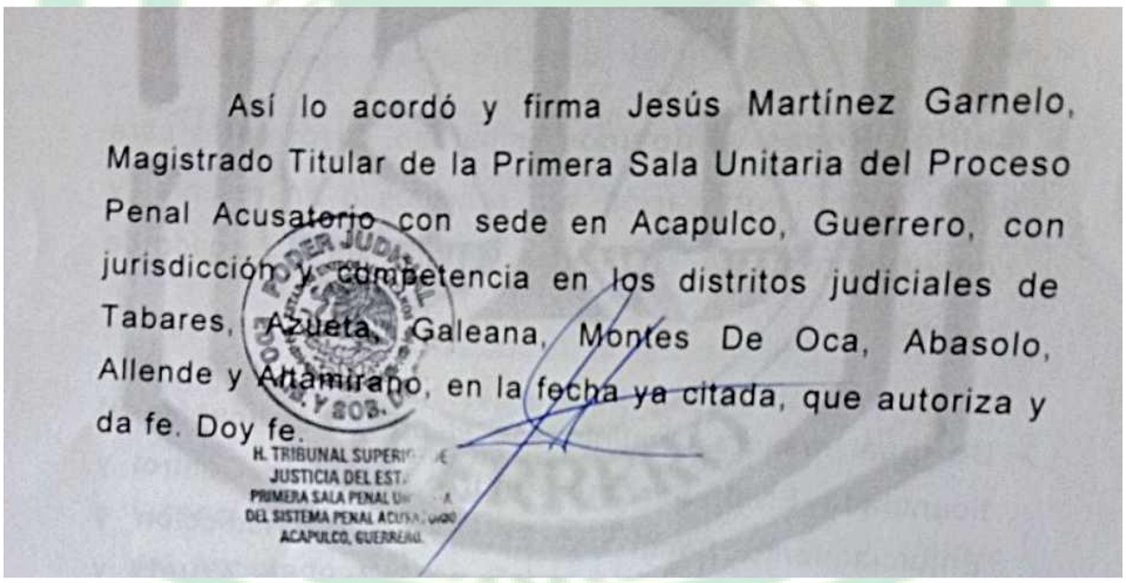
Así lo acordó y firma Jesús Martínez Garnelo, Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria del Proceso Penal Acusatorio con sede en Acapulco, Guerrero, con jurisdicción y competencia en los distritos judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes De Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, en la fecha ya citada, que autoriza y da fe. Doy fe.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL EST. PRIMERA SALA PENAL U... DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ACAPULCO, GUERRERO

Última foja (25) corresponde a la resolución, dictada el veintidós de agosto del dos mil veinticinco, en el Toca Penal I.S.P.U.-81/2025, por apelación promovida en el expediente judicial C-54/2025, que se integró a **[No.66]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el hecho que la ley señala como delito **violencia familiar**, cometido en agravio de **[No.67]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo

3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I,

y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII,

73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.61 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.63 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII,

73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.